

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR COMERCIAL 2JL SPA, Y RESUELVE
LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-242-2023

Santiago, 29 DE ABRIL DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-242-2023**

1° Con fecha 30 de octubre de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-242-2023, con la formulación de cargos a Comercial 2JL SpA (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado "Restobar Huanhualí", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 12 de enero de 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 2 de febrero de 2024, Marianne Andrea Rivera Neira, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra el certificado de estatutos actualizado de la sociedad



Comercial 2JL SpA, emitido por el Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, fomento y Turismo, con fecha 29 de enero de 2023, a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.

3° Al respecto, as acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

N°	Acciones
1	Se propone por el titular: (i) La reubicación de equipos o maquinarias generadoras de ruido, pasando a ubicarse la banda al interior del local y ya no en la terraza. (ii) La reducción en el número de músicos de la banda, de 10 a 5 integrantes (iii) Eliminar el sonido de retorno de dos parlantes
2	Recubrimiento con material de absorción de paredes
3	Medición con empresa ETFA dentro del tercer mes de aprobado el PdC
4	Carga del PdC en la plataforma SPDC
5	Carga del informe final en la plataforma SPDC

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

4° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “[l]a obtención, con fecha 21 de julio de 2023¹, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 58 dB(A), 63 dB(A) y 57 dB(A); y la obtención con fecha 22 de julio de 2023, de NPC de 64 dB(A) y 66 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, la primera y última en condición externa y las demás en condición interna con ventana cerrada, en un receptor sensible ubicado en Zona II.”. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 21 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”

5° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

6° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

¹ Con fecha 22 de julio de 2023, le fue entregada el acta de inspección al encargado de la unidad fiscalizable, al momento de la inspección.



7° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

9° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

10° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

11° Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acción 1 contempla, en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en las siguientes medidas: (i) acción 1: reubicación de equipos o maquinarias generadoras de ruido, pasando a ubicarse la banda al interior del local y ya no en la terraza; (ii) acción 2: reducción en el número de músicos de la banda, de diez a cinco integrantes; (iii) acción 3: eliminar el sonido de retorno de dos parlantes.

12° Asimismo, la Acción N° 2, correspondiente a la reducción en el número de músicos de la banda, corresponde a una acción de mera gestión, por lo que será descartada, ya que su implementación no permite asegurar un retorno

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada.

13° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, incluso considerando las Acciones N° 1, N° 3 y N° 4, que contienen medidas que teóricamente podrían calificarse de idóneas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
	<p>Acción N° "1": "Reubicación de equipos o maquinarias generadoras de ruido". El titular propone como medida la reubicación de la banda sonora, pasando esta de ubicarse en la terraza a ubicarse al interior del establecimiento, en la casona.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta se encuentra bien orientada al retorno al cumplimiento, toda vez que la realización de los eventos con música en vivo dentro de la parte edificada permitiría abatir parte de las emisiones generadas. Sin embargo, no se ha indicado el cierre de vanos, a fin de impedir el escape de las emisiones y solo se indica que la reubicación permitirá un alejamiento en veinte metros, lo que no es suficiente considerando las superaciones constatadas (correspondientes a 21 dB (A)) y las fuentes consignadas en la fiscalización, esto es, música envasada, música en vivo, clases y voces de los asistentes.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
	<p>Acción N° "3": "Eliminación del sonido de retorno". El titular propone como medida el retiro de dos parlantes de sonido de retorno, sustituyéndose por sistemas de monitores por audífonos in ear.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta, si bien permitiría una disminución de las emisiones, estas no pueden ser debidamente cuantificadas, no permitiéndose presumir un efecto mitigatorio suficiente, considerando las superaciones constatadas y las fuentes consignadas en la fiscalización: música envasada, música en vivo, clases y voces de los asistentes.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
	<p>Acción N° "4": "Recubrimiento con material de absorción de paredes". El titular propone el recubrimiento de las paredes del escenario y los laterales con espuma acústica, a fin de contener el ruido que sale de los parlantes y el ruido producido por los asistentes.</p>	<p>Si bien esta medida se encuentra bien orientada, es insuficiente, ya que la mera incorporación de este material absorbente no es suficiente considerando las excedencias constatadas (21 dB(A)), en vista que sus propiedades lo convierten en un material de baja atenuación acústica (factor R_w o STC), por lo que es transparente para efectos de la transmisión del ruido. En dicho sentido, esta medida esta dirigida a limitar las reflexiones de la onda en las superficies de una estructura, conteniendo y desviando la onda sonora, lo cual no es efectivo para la reducción de las emisiones de ruidos.</p>

CONCLUSIONES

El plan de acciones y metas no resulta eficaz ni verificable, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que las medidas son del todo insuficientes para hacerse cargo de las superaciones constatadas, esto es, 21 dB(A), requiriendo de la implementación de acciones complementarias significativamente mayores para posibilitar el retorno al cumplimiento, tales como el reforzamiento de las paredes con material aislante (densidad de por lo menos 10 kg/m²), el aumento de la altura de las paredes de la terraza, la instalación de cumbreira, la instalación de un limitador acústico, entre otros.

En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.

En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 2 de febrero de 2024.

14° Que, en consecuencia, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por COMERCIAL 2JL SPA, con fecha 2 de febrero de 2024.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelto VII de la Res. Ex. N°1/ Rol D-242-2023, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE SIETE (7) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelto anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 2 de febrero de 2024

V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE MARIANNE ANDREA RIVERA NEIRA para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Comercial 2JL SpA, domiciliado en Huanhualí N° 430, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a la interesada en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes

Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente





BOL/MPCV/PZR

Notificación:

- Marienne Andrea Rivera Neira, en representación de Comercial 2JL SpA, domiciliada en Huanhualí N° 430, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.
- Mercedes Pérez Rojas, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región de Coquimbo, SMA.

ROL D-242-2023

